



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3826

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/06/2003 - B.Inf. 27/2003

Sancionada: 25/09/2003

Promulgada: 10/03/2004 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 18/03/2004 - Nú: 4185

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Queda prohibido, a partir del 1° de enero del año 2005, sacar de los límites de la Provincia de Río Negro, ejemplares muertos de liebre europea (*lepus europaeus*), enteros y/o trozados sin un procesamiento industrial integral realizado en frigoríficos o industrias instaladas en la provincia.

**Artículo 2°.-** A los fines de la presente ley deberá entenderse por procesamiento industrial integral aquél que como mínimo comprenda la siguiente secuencia de tareas:

- a) Cuereado y eviscerado.
- b) Limpieza, lavado y acondicionado de carcasas.
- c) Desposte y cuarteo.
- d) Envasado primario de los cortes en polietileno o envasado al vacío con rotulado individual.
- e) Empaque en cajas de cartón como envase secundario con rotulado final identificatorio.

**Artículo 3°.-** El procesamiento industrial integral deberá realizarse obligatoriamente en plantas radicadas en el territorio provincial, salvo cuando existan razones de fuerza mayor y/o autorización expresa de la autoridad de aplicación.

**Artículo 4°.-** Las plantas procesadoras deberán contar con las respectivas habilitaciones de faena nacional y provincial,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

estar inscriptos en el Registro Provincial de Industrias Procesadoras de Especies de la Fauna Silvestre, de acuerdo a lo normado en la ley n° 2056 de Fauna Silvestre y en el Registro General de Industria y Comercio de la provincia (ley n° 68).

**Artículo 5°.-** Estarán habilitados para el transporte de productos o subproductos de liebre europea, únicamente los establecimientos procesadores que cumplimenten lo solicitado en la presente ley.

**Artículo 6°.-** La Dirección Provincial de Fauna habilitará o no la temporada de caza comercial según lo establecido en la ley n° 2056 de Fauna Silvestre y su decreto reglamentario n° 633/86.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación convocará a concurso de proyectos de inversión para la instalación, en territorio provincial, de plantas frigoríficas especializadas en procesamiento de animales de la fauna silvestre producto de la caza o de criadero, de acuerdo a lo establecido en la ley n° 3484 de Iniciativa Privada.

**Artículo 8°.-** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección General de Recursos Naturales dependiente de la Secretaría de Estado de la Producción.

**Artículo 9°.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2005, sujeto a la condición de que se encontrare habilitada la planta industrial descripta en los artículos 3° y 4°.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.